



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 138 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190070000	Ejecutivo Singular	Ana Maria Martinez Suarez	Liliana Maria Martinez Lozano	07/09/2023	Auto Decide - Requiere Por Ultima Vez Al Demandante Para Que Realice La Notificación Al Demandado En Debida Forma So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito
08001418902020220060700	Ejecutivo Singular	Ariel Navarro Teran	Ananias Barrera Nuñez	07/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transaccion
08001418902020230050500	Ejecutivo Singular	Banco Colpatría	Pedro Javier Noguera Gomez	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230050500	Ejecutivo Singular	Banco Colpatría	Pedro Javier Noguera Gomez	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230050800	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A Y Otro	Luis Fernando Quintero Maestre	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8e96d428-1ecb-4ba6-8034-1370b3ed5605



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 138 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230050800	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A Y Otro	Luis Fernando Quintero Maestre	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230005400	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Jair Jose Charris	07/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220020500	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Otros Demandados, Mary Ann Torres Lora	07/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230051000	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Nuris Hernandez De Martinez	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230051000	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Nuris Hernandez De Martinez	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230027900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alvaro Pabon Gordillo	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230050900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Carlos Avendaño Ibañez	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8e96d428-1ecb-4ba6-8034-1370b3ed5605



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 138 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210052900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Saul Jose De La Cruz Altahona	07/09/2023	Auto Decide - No Acceder Al Emplazamiento Solicitado Por La Parte Ejecutante Y Atenerse A Lo Resuelto mediante Auto De Fecha 29 De Agosto De 2023, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De esta Providencia
08001418902020230050600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Otros Demandados, Disson Alfonso Jimenez	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230050600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Otros Demandados, Disson Alfonso Jimenez	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230047200	Ejecutivo Singular	Letis Del Rosario Garcia Estrada	Francisco Luis Torrenegra Ahumada	07/09/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020230046700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Sila Ines Martinez Ramirez	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8e96d428-1ecb-4ba6-8034-1370b3ed5605



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 138 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8e96d428-1ecb-4ba6-8034-1370b3ed5605



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 138 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8e96d428-1ecb-4ba6-8034-1370b3ed5605



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00607 00

Demandante: Ariel Navarro Terán – C.C 8.733.632

Demandado: Ananías Barrera Núñez– C.C 72.173.416

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal.

7/9/2023

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

#### CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicen las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.*

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes y autenticado ante notario. La transacción se fijó en la suma de **\$2 204 317**, que se pagarán con el dinero que tiene consignado la parte demandada en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Acéptase la transacción celebrada entre Ariel Navarro Terán - C.C 8.733.632, mediante endosataria en procuración, y Ananías Barrera Núñez- C.C 72.173.416, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00607 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de \$2.204.317. El remanente ha de devolverse a la parte demandada, según corresponda.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 8/9/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #138  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aae760cea2a714cb220b2901e8c197b6af8e911bb461077b08b346930cba6d**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00054 00

Demandante: Banco Serfinanza S.A - NIT. 860.043.186-6

Demandado: Jair José Charris Erazo - C.C 72.246.673

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

7/9/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

#### RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Jair José Charris Erazo - C.C 72.246.673, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 24/4/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2 000 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 8/9/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #138  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc588ed085d0a156950bfbe5d432b0d9125d07088a42bf51e1c871b8e32282b1**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08001 41 89 020 2022 00205 00

Demandante: Central de Inversiones S.A. NIT 860.042.945-5

Demandado: Mary Ann Torres Lora CC 55305509 y Joaquín Lora Campo C.C 8724453

Señora jueza, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 7/7/2023, notificada por estado electrónico 103 del día 10/7/2023. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

7/9/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 7/7/2023, notificada por estado electrónico 103 del 10/7/2023, el juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2022 00205 00 promovida mediante apoderado por Central de Inversiones S.A. NIT 860.042.945-5 contra Mary Ann Torres Lora CC 55305509 y Joaquín Lora Campo C.C 8724453

**SEGUNDO:** Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 8/9/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #138  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a3a3b9a6f9e2b2b0d762042bc70a5b00c01001c399aa697ae9a1ec78d722a**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00510-00

**DEMANDANTE:** COOPCRESER - NIT 823.004.332-4

**DEMANDADO:** NURIS HERNANDEZ DE MARTINEZ - CC 22.427.146

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C 32.878.556 y T.P 106.801 del C.S.J, obrando en nombre y representación de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN COOPCRESER, identificado con Nit. 823.004.332-4 y en contra de NURIS HERNANDEZ MARTINEZ, identificada con CC 22.427.146; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 5088, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN COOPCRESER, identificado con Nit. 823.004.332-4 y en contra de NURIS HERNANDEZ MARTINEZ, identificada con CC 22.427.146; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.180.838) por concepto de capital contenido en el pagare N° 5088.



1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 138, hoy 08 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45caa91e630b184aabab0b54b007b51338f122e1f850d543228f559d46557864**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00509-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: WILLIAM SALINAS ARIAS - C.C 17.652.195

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de WILLIAM SALINAS ARIAS, identificado con C.C 17.652.195, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**Tercero:** Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 138, hoy 08 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d0fe6b7eeee8508671196be30978409f02adc8577ce2899abafd8aafae4693**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00508-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A - NIT. 860.035.827-5

DEMANDADOS: LUIS FERNANDO QUINTERO MAESTRE - C.C 72.348.884

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con C.C 32.881.532 y T.P. 169.750 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, identificado con Nit. 860.035.827-5 y en contra de LUIS FERNANDO QUINTERO MAESTRE, identificada con C.C 72.348.884; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y los documentos presentados como títulos ejecutivos, pagarés N° 2376246 y 4960802001022978 - 5471422014948512, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, identificado con Nit. 860.035.827-5 y en contra de LUIS FERNANDO QUINTERO MAESTRE, identificada con C.C 72.348.884; por los siguientes conceptos:

#### 1.1. PAGARÉ N°2376246

- 1.1.1 Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.905.938) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 2376246.
- 1.1.2 Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.407.056) por concepto de intereses corrientes.
- 1.1.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## 1.2. PAGARÉ N° 4960802001022978 - 5471422014948512

- 1.2.1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.773.683) por concepto de capital contenido en el pagare N°4960802001022978 - 5471422014948512.
- 1.2.2. Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$511.662) por concepto de intereses corrientes.
- 1.2.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con C.C 32.881.532 y T.P. 169.750 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 138, hoy 08 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5c05604728c88112d80efe8f997b2572480e3cf01866a1941556756a3cbdd9**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00506-00

**DEMANDANTE:** FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. - NIT 900.505.564 - 5

**DEMANDADO:** LEONARDO RAFAEL PEÑARANDA ALEAN - CC 1.143.328.594 y DISSON ALFONSO JIMENEZ MATHIEU - CC 1.140.853.148

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificada con C.C 1.093.220.071 y T.P 260.868 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., identificado con Nit. 900.505.564 - 5 y en contra de LEONARDO RAFAEL PEÑARANDA ALEAN, identificado con CC 1.143.328.594 y DISSON ALFONSO JIMENEZ MATHIEU, identificado con 1.140.853.148; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 27911121, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, identificado con Nit. 900.505.564 - 5 y en contra de LEONARDO RAFAEL PEÑARANDA ALEAN, identificado con CC 1.143.328.594 y DISSON ALFONSO JIMENEZ MATHIEU, identificado con 1.140.853.148; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$6.596.520) por concepto de capital contenido en el pagare N° 27911121.



1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con C.C. 1.093.220.071 y T.P 260.868 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 138, hoy 08 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e5c7a7106c90cfea7d06f29ddee38eaf12e9193f17aa93c15d3f0ba96dea55**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00505-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A - NIT. 860.034.594 1

DEMANDADO: PEDRO JAVIER NOGUERA GOMEZ - C.C 72.257.866

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con C.C 8.778.060 y T.P. 108.089 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con Nit. 860.034.594 1 y en contra de PEDRO JAVIER NOGUERA GOMEZ, identificada con C.C 72.257.866; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y los documentos presentados como títulos ejecutivos, pagaré N° 17678001 y certificado N° 0016423879 de Deceval, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con Nit. 860.034.594 1 y en contra de PEDRO JAVIER NOGUERA GOMEZ, identificado con C.C 72.257.866; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$20.961.233) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 17678001.
- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.153.596) por concepto de intereses corrientes causados.
- 1.3. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.947.966) por concepto de intereses moratorios causados.



- 1.4. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$170.906) por otros conceptos.
- 1.5. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con C.C 8.778.060 y T.P. 108.089 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 138, hoy 08 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c97dcfa0d6f386029f3346098522531ea4c5afba7687c75192993de9b1b7dd**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00472-00

**DEMANDANTE:** LETIS DEL ROSARIO GARCÍA ESTRADA - C.C 22.443.339

**DEMANDADO:** FRANCISCO LUIS TORRENEGRA AHUMADA - C.C 8.763.064

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 7 de septiembre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de agosto de 2023 notificado por estado No. 127 de fecha 22 de agosto de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 138, hoy 08 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc738562857205448dc27d4b67a876546320debaef0fb60be5f04b46ecd79e66**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00529-00

DEMANDANTE: COINFICORP - NIT No. 900.855.787-1

DEMANDADO: SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA - C.C No. 72.280.650

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita el emplazamiento del señor SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA. Sin embargo, este Despacho le aclara al memorialista que la solicitud de emplazamiento fue resuelta por parte de este Juzgado mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2023 notificado por estado N° 133 de fecha 30 de agosto de 2023, razón por la que corresponde al solicitante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

Por lo tanto, este Juzgado,

### RESUELVE

No acceder al emplazamiento solicitado por la parte ejecutante y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 138, hoy 08 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b10baeb6e0eed7d5ee907ac1e007d13fc4d207dff3340e5cafd8d1fd55a2141**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

Radicación: 080014189020-2019-00700-00

Demandante: ANA MARÍA MARTÍNEZ SUAREZ CC. 32.612.254

Demandados: LILIANA MARTÍNEZ LOZANO CC. 32.775.166, SINDY PAOLA MARTÍNEZ LOZANO CC. 1.046.702.646, GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ LOZANO CC. 1.043.435.156, LUIS CARLOS MARTÍNEZ LOZANO CC. 72.276.774, ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ LOZANO CC. 1.043.679.523 y ALEXANDER ARON MARTÍNEZ LOZANO CC. 72.048.412

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se allegó contestación y otras solicitudes por parte de la demandada LILIANA MARTÍNEZ LOZANO, quien quedó notificada personalmente el 06/08/2021, a través del envío del expediente digital de la referencia al correo electrónico; por lo que sería del caso proceder al estudio de los mismos. Empero, se avizora que aún no se ha trabado la litis por cuanto se ha requerido en dos ocasiones a la parte actora para cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados SINDY PAOLA MARTÍNEZ LOZANO, GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ LOZANO, LUIS CARLOS MARTÍNEZ LOZANO, ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ LOZANO Y ALEXANDER ARON MARTÍNEZ LOZANO, mediante autos de fecha 31/03/2022 notificado por estado No. 38 del 01/04/2022 y 14/02/2023 notificado por estado N° 22 del 15/02/2023.

Notificadas dichas decisiones y con el propósito de cumplir con lo requerido, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó constancia de la diligencia de notificación personal y por aviso (Artículo 291 y 292 del CGP). No obstante, se evidencia que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, puesto que, en la diligencia de notificación personal le informa a los ejecutados que *“la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* omitiendo lo establecido en el inciso primero del numeral 3 artículo 291 del CGP:

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Del mismo modo, se observa que, en lo que respecta a la comunicación por aviso (allegadas al expediente en fecha 02/05/2022 y 24/02/2023) se incurre en el mismo error, dado que, se le informa a los ejecutados que *“la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos*



días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” omitiendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 292 del CGP “(...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. Asimismo, se evidencia que la comunicación de notificación por aviso no fue acompañada de copia de la providencia a notificar debidamente cotejada por la empresa de mensajería (inciso segundo del artículo 292 del C.G.P), la cual corresponde en el presente caso al auto que libra mandamiento ejecutivo.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Desde esta perspectiva, surge la necesidad manifiesta de dilucidarle en materia de notificaciones a la parte demandante, lo siguiente:

El artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020 en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020). No obstante, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

De modo que, conforme a lo expuesto, no puede entenderse que la parte actora haya cumplido la tarea notificatoria en debida forma, dado que, si bien aportó constancias de las notificaciones realizadas, la misma se encausó conforme al artículo 8° del decreto de 2020, remitiendo físicamente los documentos impreso a la dirección ubicada en la Calle 72 N° 18C



- 12 barrio Los Cedros de Soledad, pues es manifiesto que dicha notificación al no venir surtida por mensaje de datos sino en papel, debía acoplarse a los requerimientos establecidos en el numeral 3° del art. 291 y SS del CGP.

Así las cosas, en virtud de numeral segundo artículo 42 del CGP y en aras de garantizar el derecho a una administración de justicia efectiva al demandante y a su vez, el debido proceso de los demandados, este Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Por lo anterior, una vez esclarecido el trámite de notificación, este Despacho estima necesario dar una última oportunidad al ejecutante y lo requerirá para que por TERCERA Y ULTIMA VEZ haga la labor notificatoria en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme a la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020) o si procederá a realizar la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si los demandados no concurren, procederá a consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial. En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, se le advierte que la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 ibídem.

Asimismo, en atención a que, no se ha trabado la Litis, este Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la demandada LILIANA MARTÍNEZ LOZANO y dispondrá mantener en secretaría las excepciones de mérito presentadas por la misma, a través de apoderado judicial, hasta tanto la parte ejecutante, proceda a realizar los actos tendientes a integrar la litis.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente y en DEBIDA FORMA el trámite de notificación a los demandados conforme a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, dictado en este asunto, a la parte demandada.

**TERCERO:** En consecuencia, CONCEDER POR TERCERA Y ULTIMA VEZ, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

**CUARTO:** ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la demandada LILIANA MARTÍNEZ LOZANO, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Mantener en secretaría la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la demandada LILIANA MARTÍNEZ LOZANO, conforme a las anteriores consideraciones.



*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 138, hoy 08 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f7c3278855752405786e7c961da169fd4dda962c4cd78cb5260b8089608930**

Documento generado en 07/09/2023 07:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>